

perjuicio del derecho individual de cada trabajador a ser informado sobre las peculiaridades en esta materia de su puesto de trabajo.

Si en el Comité no hubiera acuerdo mayoritario acerca de la calificación de una sección o puesto de trabajo en lo referido a los riesgos se recabará del Ministerio de Trabajo la asistencia de un Inspector que establezca el grado de los mismos así como las medidas para su supresión.

El Comité se reunirá trimestralmente a efectos de considerar los informes facilitados por la empresa o adoptar las medidas legales pertinentes en caso que no le fueran facilitados. Se levantará acta de cada reunión en la que se reflejarán las cuestiones tratadas y, en su caso, las medidas a adoptar para eliminar riesgos.

La incomparecencia de cualquiera de los miembros no impedirá su funcionamiento, entendiéndose la existencia de quórum con la asistencia de 4 de sus miembros.

Sin perjuicio de lo expuesto el Comité actuará en todo momento adoptando las medidas pertinentes en salvaguarda de la Seguridad e Higiene de los trabajadores, y a tal efecto cuando exista una situación de riesgo para la salud del trabajador derivada de su puesto de trabajo, podrá este recurrir al mismo con carácter de urgencia.

Normas de Seguridad e Higiene. Serán aplicables las normas establecidas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por O.M. de 9 de marzo de 1971 sin perjuicio de lo cual se fijan las siguientes normas:

a) Se llevará un registro anual, a realizarse en el mes de junio, de los datos estadísticos del centro de trabajo correspondientes recogidos de muestras y análisis de los mismos, los cuales serán puestos a disposición del Comité de Vigilancia y Control de Seguridad e Higiene.

b) Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional u otro tipo de daño a la salud del trabajador, derivado del trabajo, obligará en forma prioritaria a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para evitar las repetición de dicho daño, informando al Comité de las medidas correctoras adoptadas.

c) **Protección a la maternidad.** La Empresa deberá cambiar el puesto de trabajo en situaciones de embarazo cuando, por orden médica y mediante certificado se acredite que las condiciones del mismo pueden producir abortos, deficiencias al feto, o problemas de salud a la trabajadora. En este caso quedará asegurado el mantenimiento del salario y la reincorporación al puesto de trabajo habitual cuando la trabajadora se incorpore después del parto.

X DERECHOS Y GARANTÍAS SINDICALES

Art. 32º. Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados del Personal los derechos, garantías y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo las Empresas reconocen la existencia de las Segcciones sindicales en el seno de las mismas, que ejercerán sus funciones en virtud de lo establecido para esta materia en los artículos 61 a 66 de la Ley 8/80.

Para la celebración de asambleas en las Empresas se concederán 6 horas retribuidas al año, que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras 6 horas al año fuera de la jornada no coincidentes con días festivos, haciendo responsable los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso del buen orden de la asamblea e instalaciones que utilizará.

Art. 35º. Canon de negociación.

Consistirá en una cantidad fijada por el Comité de Empresa para cada trabajador, previa consentimiento del mismo, que la Empresa recaudará una vez al año, por medio de recibos firmados por dicho Comité, en el mes siguiente a la publicación del Convenio.

Dicho dinero será entregado a la representación social de la Comisión deliberadora del Convenio.

XI NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 39º. Se informará al Comité de Empresa de las horas extraordinarias que se realicen, en los términos referidos en el acuerdo interconfederal y durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 40º. Ambas partes se comprometen a crear una Comisión paritaria que estudiará la adecuación de las distintas categorías pro (regionales que figuran en el Convenio) y las características que deberán tener las próximas revisiones médicas, que deberá reunirse antes de 1 de octubre de 1986. En caso de no llegarse a un acuerdo, ambas partes se someterán a la decisión de un árbitro elegido de común acuerdo.

Art. 41º. El presente Convenio omite todos los anteriores. En lo no regulado, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y las normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

CLÁUSULA ADICIONAL. La Comisión Deliberadora del presente Convenio Colectivo está compuesta por:

REPRESENTANTES SOCIALES:
D. JOSE CRUZ (CCOO)
D. CARLOS ENRIQUEZ (IND./U.G.T.)
D. ADOLFO MARINA (U.G.T.)
D. FERNANDO SEVILLANO (INDEP.)
D. JOSE GOMEZ (INOP./U.G.T.)
D. JUANQUIN SANCHEZ (INOP./U.G.T.)
D. LUIS RIVALLO (INDP.)
Dª ISABEL BALAGUE (INDP.)
Dª CECILIA ZAMORA (INDP.)
D. JOSE ALONSO (INDP.)
D. ANTONIO LEVA (INOP.)
Dª ISABEL FERRANDIZ (INDP.)
Dª Mª TERESA GONZALVO (INDP.)
Dª DOMITILA ALLOZA (INDP.)
Dª VISITACION DURAN (INDP.)

REPRESENTANTES ECONOMICOS:
D. DANTEL ARAGONES PUIG
D. RAMIRO ARAGONES PUIG
D. JORGE ARAGONES LOPEZ

PRESDENTE: D. EDUARDO PILO COLONRO

Nota: La enunciación y definición de las categorías laborales para los Laboratorios Cinematográficos, figuran en anexo aparte.

21759 RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral y temporero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral y temporero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) que fue suscrito con fecha 24 de abril de 1986, de una parte, por representantes de los trabajadores en el referido Instituto, en representación de los mismos, y de otra, por la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en representación de la Administración, al que le acompaña el informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Gastos de Personal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que dicho Convenio Colectivo se encuentra sujeto a las limitaciones previstas en el artículo 11 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO ARTICULADO III CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL EVENTUAL Y TEMPORERO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo, regula las condiciones de trabajo del Personal Temporal y Eventual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, afectando a todos los Servicios del Instituto establecidos en Territorio Español.

ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL

Este Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo temporal y eventual en las actividades propias del ICONA.

ARTICULO 3º.- AMBITO PERSONAL

Se regirán por el presente Convenio, todos los trabajadores que realicen las funciones a que se refiere el Artículo anterior.

Se regirán por estas normas, el Personal Técnico y de Oficios Clásicos empleados en las actividades propias del ICONA.

ARTICULO 4º.- AMBITO TEMPORAL

El Convenio Colectivo tendrá una duración de doce meses prorrogables, únicamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prerrogativas.

El periodo de vigencia comenzará a partir del 1 de Enero de 1986, para finalizar el día 31 de Diciembre de 1986.

ARTICULO 11.- REVISION

Si por carencia de la denuncia previa de que trata el artículo anterior, el Convenio entrará en régimen de prórroga. Las Tablas Salariales y el Plus de distancia regulados en el presente Convenio, serán revisados anualmente con efecto desde el día 1 de Enero de cada año. El acuerdo de revisión será adoptado por la Comisión mixta interprotadora del Convenio.

ARTICULO 12.- ORGANIZACION DE TRABAJO

La organización práctica de trabajo dentro de las normas y orientaciones de este Convenio, de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de las empresas que responderá de su cumplimiento ante el Estado.

ARTICULO 13.- FORMALIZACION DE CONTRATOS

Las empresas están obligadas a solicitar de la Oficina de Empleo más cercana, a los trabajadores que necesitan mediante ofertas incoadas, así como a comunicar la terminación de los Contratos de Trabajo a dicha Oficina.

No obstante se podrán contratar directamente, cuando no existan demandantes de empleo en la localidad.

ARTICULO 14.- VIGENCIA DEL CONTRATO

Durante la vigencia de los Contratos los trabajadores no podrán ser despedidos por la empresa ni modificadas las condiciones ni que se desvirtúe la relación laboral, si no es por causa justa determinada en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias, o por resolución de la Autoridad Laboral con expediente instruido con arreglo a las prescripciones legales.

ARTICULO 15.- JORNADA NORMAL DE TRABAJO

La jornada normal de trabajo se establece en 39 horas semanales, y estarán comprendidas entre lunes y sábado o lunes y viernes a opción de la empresa. La jornada de lunes a viernes será de 7 horas y 45 minutos, y la de lunes a sábado de 6 horas 30 minutos.

Durante la jornada laboral y al objeto de mantener la productividad, habrá un descanso de 15 minutos que se computará como tiempo trabajado.

ARTICULO 16.- PLUS DE DISTANCIA

Si la distancia entre el tajo y el lugar de reuniones o núcleo urbano más cercano al tajo, o vivienda en que puedan permanecer los trabajadores es superior a 1 Km., la empresa abonará a los trabajadores 5 Ptas./Km., tanto a la ida como a la vuelta, de la distancia que haya entre el tajo y los lugares citados. En la distancia se descontará el primer Km. tanto a la ida como a la vuelta.

No se procederá al abono de este Plus, si la empresa proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción o por sí por acuerdo mutuo, el trabajador utiliza caballería propia con derecho a pastar en la finca en sitio apto para ello.

Cuando el trabajador tenga que realizar el recorrido a pie, por no poder acceder con medio mecánico, la jornada efectiva de trabajo comenzará en el lugar donde lo deja el vehículo y terminará en el tajo, no computándose dicho recorrido a efectos del Plus de distancia.

ARTICULO 17.- TRABAJO NOCTURNO

Los trabajadores de faenas o actividades diurnas que hayan de prestar servicios desde las 12 horas a las 6 horas, percibirán un suplemento del 25% sobre su salario base. Se exceptúan los trabajos de ganadería, vigilancia y de los que a voluntad del trabajador se realicen en aquel período.

Si la jornada se efectúa parte entre el período denominada nocturno y normal o diurno, el indicado suplemento se abonará únicamente sobre las horas comprendidas dentro de la jornada nocturna indicada.

Dentro de la jornada nocturna el trabajador tendrá derecho a media hora de descanso retribuida.

ARTICULO 18.- CONCEPTOS INCLUIDOS EN LOS SALARIOS DEL TEMPORERO Y EVENTUAL

En los salarios pactados de los temporeros y eventuales, están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

ARTICULO 19.- APLICACION DE LA ORDENANZA LABORAL DEL CAMPO

En lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las disposiciones de la vigente Ordenanza del Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 20.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir el mínimo indispensable las horas extraordinarias. Se prevé que las horas extraordinarias a registrar serán las que surjan exigidas por la necesidad de reparar máquinas u otros daños extraordinarios urgentes, en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, así como en los supuestos de faenas inaplazables o de prioritaria ejecución, en razón a circunstancias climatológicas o de frutos periclitados.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias, el exceso de horas trabajadas sobre las establecidas para cada semana como los límites marcados por la legislación vigente.

El valor de las horas extraordinarias será del 75% sobre el salario base.

En caso de incendio.- Todas las horas empleadas para extinguir el fuego, serán horas ORDINARIAS; no así las efectuadas por los retemes de vigilancia para controlar que se evite a reproducir el fuego o que se propague en nuevos incendios. Estas horas serán computadas como EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 21.- SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR LLUVIA Y OTROS FENOMENOS ATMOSFERICOS

A los trabajadores temporeros y eventuales se les abonará el 50% del salario, si habiéndose presentado en el lugar de trabajo, este hubiera de ser suspendido antes de su iniciación. Si la suspensión tuviese lugar después de iniciar la jornada, percibirán íntegramente el salario sin que en ninguno de los casos proceda la recuperación del tiempo perdido.

ARTICULO 22.- LICENCIA DE PERSONAL TEMPORERO Y EVENTUAL

Los trabajadores temporeros y eventuales, previa justificación adecuada, tendrán derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en caso de nacimiento de un hijo y en los de suerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.
- Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cuya exigencia deba acreditarse documentalmente, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que pueda superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.
- Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.
- Los días 24 y 31 de Diciembre. Cuando la naturaleza del servicio público impidiese la coacción de su prestación durante estos días, será sustituido por otros.

ARTICULO 23.- HERRAMIENTAS NO MECANICAS

La empresa estará obligada a facilitar la herramienta de trabajo, si en su defecto abonar 30 Ptas. por día de trabajo, por herramienta no mecánica. Si la herramienta fuese mecánica, el precio se establecerá por mutuo acuerdo del trabajador y la empresa.

ARTICULO 24.- ENFERMEDAD Y ACCIDENTES

Los trabajadores temporeros y eventuales, independientemente de los beneficios asistenciales que por enfermedad o accidente perciban de la Seguridad Social, tendrán derecho:

A reincorporarse a su puesto de trabajo, una vez dados de alta por el Médico, cualquiera que fuere la duración del trabajo por el que fué contratado.

ARTICULO 25.- ACCIDENTES DE TRABAJO

Para los trabajadores eventuales y temporeros del sector, la empresa, en caso de accidente de trabajo, completará hasta el 100% del salario real durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 26.- OTRAS CONDICIONES

La empresa está obligada a llevar el agua para la consumo de los obreros al lugar donde los mismos están realizando sus labores.

Asimismo, ésta ordenará a uno de los trabajadores para que, con el tiempo suficiente, encienda la calefacción para que los trabajadores puedan calentar la comida.

La empresa facilitará a los trabajadores las prendas adecuadas al trabajo que realicen.

ARTICULO 27.- DELEGADOS DE PERSONAL

El crédito de horas semanales retribuidas para los delegados de personal, o miembros del Comité de Empresa, será de 10 horas que podrán ser acumuladas en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total. Para la acumulación se exigirá previamente que los delegados lo acuerden y comuniquen por escrito a la empresa.

Los Sindicatos firmantes del presente Convenio, comunicarán a la empresa (ICOMA) los Representantes de los distintos Centros de Trabajo, que serán uno por cada Centro y Sindicato.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y EFECTOS RETROACTIVOS

Aún cuando de acuerdo con las normas legales vigentes, el presente Convenio entrará en vigor a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, las partes acuerdan que sus efectos se retrotraigan al día 1 de Enero de 1986.

Asimismo, será de aplicación la retroactividad de efectos económicos a aquellos trabajadores eventuales o temporeros que, aún no estando vinculados con la empresa en el momento de la firma, a la homologación del presente Convenio, lo estuvieran después del 1 de Enero de 1986.

SEGUNDA.- COMISION PARITARIA

- a) En representación del ICONA:
- D. JOAQUIN ARIZA GARCIA
 - D. JOSE IGNACIO HERRERO GARCIA
- b) En representación de la Federación de Trabajadores de la Tierra F.T.T. - U.G.T.:
- D. FRANCISCO CABRAL OLIVARES
 - D. RAFAEL ACUILERA HINOJOSA
- c) En representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras C.C.OO.:
- D. ANTONIO PALACIOS DE VERA
 - D. MIGUEL RUIZ CABALLERO

TERCERA.-

Amas partes, Centrales Sindicales U.G.T. y C.C.OO. y la Administración, firmantes, quedan comprendidas al cumplimiento de los acuerdos durante la vigencia del presente Convenio, tanto en los contenidos normativos como en los contenidos salariales.

CUARTA.- PAGO DEL SALARIO

El pago se hará puntual y documentalente. El período a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no puede exceder de un mes.

La empresa estará obligada a anticipar el 50% del salario a los trabajadores, siempre que el trabajador lo requiera. Lo estará igualmente al liquidar los salarios a la terminación del Contrato.

SALARIO DEL PERSONAL TEMPORERO Y EVENTUAL

CATEGORIA	JORNADA	
	LUNES a VIERNES	LUNES a SABADO
TRABAJADORES NO CUALIFICADOS		
Pagos de específicos para mayores de 14 años	2.718	2.264
Pagos de específicos para menores de 14 años	2.439	2.032
VIGILANCIA		
Vigilancia sin juramentar	2.760	2.300
ACTIVIDADES CINEGETICAS		
Batidores	2.830	2.358
Cuidadores	2.830	2.358
INJERTO Y PODA		
Maestro podador	3.025	2.415
Podador	2.864	2.387
CAPATAZES		
Capataces Generales	3.036	2.530
Capataces de Cuadrilla	2.967	2.473
MAQUINISTAS		
Tractoristas y Motoescrietas ...	2.898	2.415
TRATAMIENTO DE PLAGAS		
Tratadores de Plagas	2.898	2.415
SACADORES DE CORCHO		
Capataces	3.520	2.933
Corcheros	3.450	2.875

21760 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Cooperativa de Ferreteros de Asturias (COFEDAS), Sociedad Cooperativa».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Cooperativa de Ferreteros de Asturias (COFEDAS), Sociedad Cooperativa», que fue suscrito con fecha 14 de mayo, de una parte, por los Delegados de personal de la citada Cooperativa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COFEDAS, S. COOP.» PARA EL EJERCICIO DE 1986

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL: El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo de la Empresa «COFEDAS, S. COOP», sitos en LLANERA-ASTURIAS (Polígono de Asipo y Ornesa/ Polígono San Ciprian de Viana), así como aquellos que puedan crearse en el futuro.

Artículo 2º.- AMBITO PERSONAL: Alcance a todos los trabajadores de la citada Empresa que se hallan prestando servicios en la misma en la fecha de su entrada en vigor, así como a todos los trabajadores que con posterioridad ingresen con carácter de fijos, durante el período de vigencia. Se excluyen del ámbito de este Convenio al Personal que ostente los cargos enumerados en el Artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.- AMBITO TEMPORAL: El presente Convenio entrará en vigor el día 1º de enero de 1986 y tendrá una vigencia de un año a partir de dicha fecha, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no se solicite su revisión en la forma reglamentaria y, si merca, con tres meses de antelación a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prorrogas.

Artículo 4º.- RETRIBUCIONES: Se establece un incremento salarial del 6% durante el presente año de 1986.- Dicho incremento se reflejará en la tabla que figura como anexo nº I de este Convenio. Se acuerda la no revisión salarial durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 5º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS: Los trabajadores tendrán derecho al percibo de tres pagas extraordinarias al año, cuyo abono tendrá lugar respectivamente los días 15 de Mayo, 18 de Agosto y 15 de Diciembre. La cuantía de cada una de ellas será la que se hace figurar en el anexo nº I de este Convenio, según la categoría profesional correspondiente.

Artículo 6º.- PLUS DE ASISTENCIA: Este Plus, en la cuantía mensual señalada en la Tabla Salarial que se hace como anexo nº I a este Convenio, será devengado por día efectivo de trabajo. Como excepción, el trabajador tendrá también derecho al percibo del Plus señalado anteriormente, a partir del vigésimo segundo día, cuando se encuentre en situación de I.L.T..

Artículo 7º.- JORNADA DE TRABAJO: La jornada será de cuarenta horas semanales de trabajo, realizables de lunes a viernes, ambos inclusive. Esta jornada de trabajo afecta a los Centros de trabajo del Principado de Asturias y Ornesa, pero en este último se trabajará un sábado de cada mes dedicado a las reuniones de los Socios, y será compensado a cada trabajador con otro día de semana señalado por la Empresa.

Artículo 8º.- ANTIGÜEDAD: Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se devengarán en Cuatrimestros a razón de 1.440.- pesetas, cada uno de ellos, computándose en las 15 pagas que se perciben anualmente.

Artículo 9º.- SERVICIO MILITAR: Los trabajadores que llaven sus años prestando servicios para la Empresa al tiempo de incorporarse al Servicio Militar obligatorio, percibirán las gratificaciones extraordinarias de Agosto y Diciembre.

Artículo 10º.- VACACIONES: Se disfrutarán dentro del período comprendido entre el 1º de Mayo y el 31 de Octubre. El sistema de disfrute será por sorteo al primer año, y en años sucesivos por rotación dentro de las áreas establecidas para esta fin en el anexo II de este Convenio. En la Sucursal de Ornesa se disfrutarán las vacas ores en los meses de Junio, Julio y Agosto; un trabajador cada mes. La duración de las vacaciones será de treinta días naturales.

En caso de que un trabajador se encuentre en situación de I.L.T., en el momento del comienzo del disfrute de sus vacaciones, perderá el turno y, aquellas las disfrutará a partir del período vacacional antes señalado, es decir del 31 de Octubre. Si por conveniencia de la Empresa algún trabajador fuere designado para disfrutar las vacaciones fuera del período señalado, percibirá por tal motivo un complemento de 11.742.- ptas., salvo en el caso señalado para la I.L.T..